

	SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y SIETE (197)
	En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas; a los veintinueve días del
RNO DE TAMAULIPAS PODER JUDICIAL	mes de abril del año dos mil veinticuatro
	VISTOS para resolver los autos del expediente número 00015/2024,
	relativo en la Solicitud de Divorcio Incausado , que ejercitó la C .
	********, en contra del C. ********; y,
	R E S U L T A N D O S:
	PRIMERO Mediante escrito de fecha cuatro de enero de dos mil
	veinticuatro, compareció la C. *********, ante la Oficialía Común de Partes
	adscrita a este H. Juzgado presentando la solicitud señalada en el
	preámbulo de este fallo, en contra del C. *********, a quien le reclama la
	Disolución del vínculo matrimonial que los une, como las demás
	consecuencias inherentes a la misma Fundándose para ello en los
	hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso,
	acompañando la documentación correspondiente
	SEGUNDO Por proveído de fecha nueve de enero de dos mil
	veinticuatro, se da entrada en la vía y forma legal propuesta,
	ordenándose que con las copias simples allegadas previamente
	requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte
	demandada en el domicilio señalado para tal efecto, para que dentro del
	término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a
	sus intereses De constancias procesales, se advierte que con fecha dos
	de abril de dos mil veinticuatro, se efectúo la diligencia de traslado y
	emplazamiento, con los resultados que obran en el acta que se levantara
	por tal motivo Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil
	veinticuatro, una vez fenecido el término a la contraparte para que diera
	contestación a la demanda en cuestión, se declaró precluído el derecho
	que se le concedió para ello, y se ordenó que las subsecuentes
	notificaciones, aún las de carácter personal se le realicen por medio de

racción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I., II., III. Sentencias. — LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II., IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.



Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.—El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley file.--------- De autos se desprende, el siguiente material probatorio ofrecido por la solicitante:----------- DOCUMENTALES:-------- 1.- Acta de Matrimonio a nombre de las partes del presente procedimiento, inscrita ante el C. Oficial 2º del Registro Civil de la Ciudad de ********, sujetos al régimen de sociedad conyugal.-------- 2.- Acta de Nacimiento a nombre del menor de iniciales B.A.O.C., misma que, de cuyos datos se comprueba el parentesco por consanguinidad con las partes del presente asunto con el precitado, así como su minoría de edad.-------- 3.- Acta de Nacimiento a nombre del menor de iniciales SE ******************, misma que, de cuyos datos se comprueba el parentesco por consanguinidad con las partes del presente asunto con el precitado, así como su minoría de edad.-------- 4.- Acta de Nacimiento a nombre del menor de iniciales *******, misma que, de cuyos datos se comprueba el parentesco por consanguinidad con las partes del presente asunto con el precitado, así como su minoría de edad.-------- 5.- Propuesta de convenio, para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en términos del numeral 249 del Código Civil en vigor, en cuanto a la guarda,

custodia, patria potestad, convivencia familiar, garantizar la pensión

---- La parte demandada **no** agregó medio probatorio alguno, inherente a la disolución del vínculo matrimonial.--------- TERCERO.- Debidamente ponderados los medios de convicción ofrecidos, se examina la acción ejercitada por la C. *********, relativa a la disolución del vínculo matrimonial que la une al C. ********, fundamentando la misma en los artículos 248 y 249 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:— El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.— El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la



garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada

---- Ahora bien, la solicitud de divorcio relativa en la voluntad de no querer continuar con el matrimonio no se requiere señalar la causa por la cual se solicita, esto tiene su origen en la exposición de motivos de los legisladores, para evitar que las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos cuando los hayan procreado como al resto de la familia. De ahí que, ante la necesidad de evitar que este proceso; erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias; que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, otorgándoles la posibilidad de que los cónyuges pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales, a pedir de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo matrimonial, sin descuidar en forma alguna las obligaciones derivadas del matrimonio.

DIVORCIO NECESARIO.- EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el estado de Morelos y 141 del Código Civil para el estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda acreditarse la disolución del



matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-CONTRADICCION DE TESIS 73/2014. suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero del 2015. la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo rebolledo, quien reservó su derecho formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.---

En atención al criterio sustentado, conlleva en determinar no condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, evidentemente quien esto Juzga, estima declarar procedente la presente Solicitud de Divorcio Incausado, que ejercita la C. *********, en contra del C. ********, y que por ello, como consecuencia, debe declararse disuelto el vínculo matrimonial que los une, posteriormente, en su momento procesal oportuno, cuando el presente fallo cause ejecutoria, deberá remitirse atento oficio con los anexos necesarios al C. Oficial Segundo del Registro Civil de la Ciudad de **********, a fin de que proceda a realizar las anotaciones marginales en el Acta de Matrimonio No. ********, a nombre de los CC. ******** Y *******, inscrita el día 23 de junio de 2008, hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.-------- Como consecuencia jurídica a lo antes expuesto, se declara terminada la Sociedad Conyugal habida entre las partes de este negocio,

sin embargo, no es de pactarse nada al respecto, esto en razón que la solicitante señaló no haber adquirido bienes susceptibles de liquidación.-------- Toda vez que no se concretó un acuerdo con respecto al convenio que señala el artículo 249 del Código Civil del Estado, y previo al inicio del procedimiento en la vía incidental o en la que elijan las partes, se les que acudan al CENTRO DE **MECANISMOS** ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la sesión correspondiente.--------- Con fundamento en el artículo 131 de la Ley Procesal Civil en vigor, no se hace especial condenación respecto a los gastos y costas generados, pues no se advierte temeridad o mala fe de las partes, debiendo reportar cada cual las que hubiese generado.--------- De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 y el diverso 271 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado dado que las precitadas disposiciones legales son de orden público, es de decir que la sentencia dictada en autos tiene la autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, una vez que las partes hayan sido debidamente notificadas, por tratarse de un fallo irrevocable por prevención expresa de las normas invocadas, por lo que procédase a su cumplimiento.--------- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90



(noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el ---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251 y 266 demás relativos del Código Civil como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184,185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 559 y 562 relativos del Código de Procedimientos Civiles ambos textos vigentes, es de resolverse, y se, ------------ R E S U E L V E : ---------- PRIMERO.- Ha procedido la presente Solicitud de DIVORCIO INCAUSADO que ejercitó la C. *********, en contra del C. ******; en ---- **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une y cuando la presente sentencia cause ejecutoria, deberá remitirse atento oficio con los anexos necesarios al C. Oficial Segundo del Registro Civil de la Ciudad de **********, a fin de que proceda a realizar las anotaciones marginales en el Acta de Matrimonio No. ********, a nombre de los CC. ******** Y *********, inscrita el día 23 de junio de 2008, hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.------- TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 y el diverso 271 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado dado que las precitadas disposiciones legales son de orden público, es de decir que la sentencia dictada en autos tiene la autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, una vez que las partes hayan sido debidamente notificadas, por tratarse de un fallo irrevocable por prevención expresa de las normas invocadas, por lo que procédase a su cumplimiento.--------- CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de L'RIC / L'ACP / MGR

diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto

LIC. ROXANA IBARRA CANUL. C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

LIC. ANA ROSA CASTILLO PEREZ. C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

El Licenciado(a) MARIANA ELIZABETH GUTIERREZ RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (197) dictada el (LUNES, 29 DE ABRIL DE 2024) por el JUEZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.